

Pedro Ramon de Atauri, y Juan Tomas Martínez de Mendivil, Secretarios de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava.

Certificamos que en la Junta general celebrada por los Señores Representantes de esta expresada Provincia, y Sesión del día diez del corriente, se halla entre otros un decreto del tenor siguiente.

La Comision encargada de proponer los arbitrios que pueden adoptarse para pagar el donativo que pide S. M. á esta Provincia, presentó su informe que fue aprobado por la Junta, se mandó insertar, que sirviese de decreto, y decia asi.

SEÑOR.

La Comision de Hacienda deseando cumplir con el encargo que US. la confirió en su primera Junta general del día 4 de Mayo, ha discutido el asunto con la detencion debida á su delicadeza é importancia con presencia de la exposicion que hizo el Señor Diputado general sobre el resultado de las conferencias habidas con las dos hermanas, y demas antecedentes, y enterada de todo cree debe ratificarse por US. la aprobacion hecha por la Junta particular de la cantidad de 1.900.000 reales que se ofreció por sus comisionados en la de siete millones que se habian propuesto ofrecer á S. M. siempre que sea por ahora en atencion al digno objeto á que se destina sin perjuicio de los fueros, y sin que en lo sucesivo pueda formar regla y fijarse como base para otro pacto. Bajo este supuesto y en el de que las dos hermanas no se desentenderán de las justas razones que se expusieron en aquella reunion por la representacion de US. siguiendo como siempre la buena armonia que ha habido entre las tres, debe fijar sus repartos sobre aquella cantidad valiéndose al efecto de los arbitrios siguientes, hecha su asignacion con arreglo á los datos que se hallan en esta Diputacion.

La propiedad territorial contribuirá en cada un año de los cuatro en que deberá correr este donativo con un cuatro por ciento sobre el producto de su riqueza.

Correspondiendo á este respecto valuado el trigo á veinte y cinco reales un real en fanega de renta, el propietario pagará tres cuartillos y el cuarto restante el colono.

Por cada fanega de renta de cebada el propietario con trece maravedís, y el colono con cuatro.

Por cada fanega de Maiz el propietario con diez y nueve maravedís, y el colono con siete.

Si el dueño cultivase por si, ó sus dependientes, responderá de la imposicion á los dos conceptos de dueño y arrendatario.

Se entenderá por renta respectiva de cada Hermandad aquella que resulta en los pueblos proveniente de yuntas dadas á renta, ó de cualquiera otra naturaleza á beneficio de la propiedad.

Deberá descontarse en el cupo que corresponda á cada Hermandad las rentas pensionadas con aniversarios, ó las que correspondan á capellanías, órdenes militares, conventos y demas cargas que graviten sobre ellas, á cuyo efecto por conducto de los Procuradores Provinciales se remitirá á esta Diputacion una nota individual de los sugetos cuyas fincas tengan aquellas pensiones, ó cuyas rentas pertenezcan á los segundos.

La industria contribuirá tambien con un uno por ciento sobre el capital que se le regule.

En atencion á que la distribucion antecedente va hecha en razon de un cuatro por ciento calculado el trigo á 25 reales, por mitad la cebada, y á 19 el maiz: deberán contribuir los propietarios de casas cuya renta esté en dinero con igual proporcion, rebajada la tercera parte por razon de reparos y deterioros.

Los dueños de censos y empréstitos contribuirán igualmente con un cuatro por ciento sobre sus réditos.

El Comercio de Vitoria *treintamil* reales, y *cincomil* el del resto de la Provincia.

Cada pagador contribuirá con ocho reales en cada año por el consumo de ocho carros de leña que se le regula, los que se distribuirán á las Hermandades con arreglo al fogueramiento de 48.

Lo restante deberá cubrirse por los arbitrios indirectos siguientes.

Se impondrá 15 reales á cada res vacuna que se pique en las carnicerías de la Provincia.

Dos idem en las menores lanar y cabrio mayor que igualmente se despachen en las mismas, entendiéndose que los particulares deberán contribuir por las que de estas dos clases consuman en sus casas sin haberse picado en aquellas.

Cinco reales por cada cabeza de ganado de cerda de cuchillo que se consuma tanto por los particulares como que se venda en los abastos públicos.

Veinte reales por cada licencia de pesca y uso de armas de fuego que se den por la Diputacion.

Cada carga de carbon de los montes comunes en venta pagará ocho maravedis: cada carro de leña tambien en venta diez y seis maravedis: cada carga de idem cuatro maravedis, entendiéndose que este pago deberá hacerse en el sitio de la corta ó fábrica del carbon, bien sea que la compra de porcion de monte se haya hecho en este año ó anteriormente siempre que se halle existente aunque esté cortado al tiempo que empiecen á correr, tanto estos arbitrios como los directos, que deberá ser desde 1.º de Junio próximo venidero.

En las ferias anuales de esta Provincia se exigirán ocho reales de vellon por cada yunta de Bueyes: otros ocho por el ganado mular ó caballar mayor: dos por el menor de estas dos clases, y uno por el lanar, cabrio y de cerda, entendiéndose que la exaccion se hará al tiempo de entrar en ellas y por cuenta de la Diputacion, á no ser que hubiese rematantes que se aproximasen á lo justo.

Para que los anteriores arbitrios y demas repartos que tanto ahora como en lo sucesivo imponga US. á sus naturales tengan la puntual exaccion que

se desea, y de que su cobranza no experimente la morosidad que hasta aquí, crée la comision que circulado el reparto de los cupos que corresponden á cada hermandad deberá hacerlo su Procurador Provincial á sus respectivos Ayuntamientos, los que en el término de quince dias harán la distribucion entre sus vecinos verificando la cobranza de su importe por trimestres, pero de modo que quede concluida quince dias ántes de su finalizacion, para que á este tiempo la ponga á disposicion de su Procurador Provincial quien la entregará en Tesorería ántes de los ocho dias siguientes al trimestre que ha transcurrido.

Si llegado este término alguno de los pueblos no hubiese verificado la entrega, el Procurador Provincial la hará de lo recaudado dando parte á la Diputacion del pueblo ó pueblos morosos para los fines que convengan, haciendo lo mismo los recaudadores á su Procurador Provincial con respecto á los de su pueblo, si en el término que se prefija para la cobranza no hubiesen satisfecho sus contingentes, para que reuniendo la hermandad examine la causa y ponga el debido remedio.

Anualmente y en el dia que tengan por conveniente reunirán los Procuradores Provinciales sus respectivas Hermandades, presentando en ellas un estado ó cuenta de las cantidades recibidas documentada con las cartas de pago dadas en la Tesorería, la que confrontada con las entregas hechas por los pueblos, se remitirá á la oficina de cuenta y razon que las recogerá dando un certificado de todas para su resguardo.

Con el fin de que los repartos Provinciales no se confundan como hasta aquí con el importe de los propios y arbitrios de los pueblos, los Alcaldes ó recaudadores en la reunion de la Hermandad estarán obligados á dar cuenta de aquellos, presentando los recibos que de sus entregas deberá darles el Procurador, las que reconocidas y halladas corrientes se archivarán proveyendo al interesado de un certificado para su resguardo.

Tal es el dictámen de la Comision y sobre todo US. resolverá lo mas conforme. Vitoria 10 de Mayo de 1824.—Bartolomé Francisco de Chaves.—Manuel Angel de Ibárrola.—Francisco Antonio Ruiz de Mázmela.—Andres de Gordoia.—Casimiro Saenz de San Pedro.—Francisco Javier de Zárate.—Martin de Lazcano.—Julian Ortiz de Pinedo.—Cristobal de Montoya.

En este estado los Señores Procuradores de la Hermandad de Vitoria presentaron por escrito una protesta del tenor siguiente.

Los infrascriptos Procuradores Provinciales de esta Hermandad de Vitoria, enterados del plan propuesto para cubrir el donativo pedido por S. M. (Dios le guarde), consideran que para uniformarse segun las leyes del Cuaderno debe preceder un repartimiento general entre todas las Hermandades de la Provincia, subdividirse en otro particular y dejarse á disposicion de las mismas Hermandades para que cada una de ellas distribuya entre sí sus respectivas cuotas con arreglo á las mismas ordenanzas; es decir segun las fortunas y facultades de sus habitantes,

Tal es nuestro dictámen y en otro caso que no esperan protestan la nulidad del acuerdo que se disponga, y solicitan se les provea del testimonio oportuno para los usos y recursos que puedan convenir á su Hermandad.

Vitoria 10 de Mayo de 1824.—Cristobal de Ugarte.—Narciso Diaz de Olarte.

Los Procuradores de Zuya, Gigoitia, Aramayona, y Urcabustaiz hicieron igual protesta por lo respectivo á la leña y carbon, pero no obstante se ratificó el acuerdo, mandando que se les provea de testimonio con insercion del informe de la Comision, protesta y decreto hecho á su continuacion.

Acto continuo el Procurador de Añana defendió el derecho que supone asiste á su Hermandad para no pagar mas que la mitad de su cupo en este género de exacciones, y habiéndole contestado que es un punto pendiente, se acordó que pague por entero con reserva de tratar de él en las primeras Juntas de Noviembre; pero habiendo protestado Añana esta determinacion pidiendo testimonio, mandó la Junta que se le diese.

Como la Provincia solo desea el acierto, y el bien comun en sus determinaciones, acordó que los arbitrios indirectos que ha adoptado se saquen á público remate en las respectivas Hermandades para el dia veinte del corriente, y que se remitan á esta Diputacion para el treinta del mismo pidiendo testimonios de haberlo verificado ó de no haber habido postor con los datos necesarios de ilustracion, dando facultad al Señor Diputado para sacarlos á nuevo remate si lo creyese oportuno y útil al bien general, y mandó que por nosotros los Escribanos se de una certificacion á los Señores Procuradores para que se cumpla lo determinado.

Corresponde con su original de que certificamos y firmamos, en Vitoria á 17 de Mayo de 1824.

Pedro Ramon de Atauri.

Juan Tomas Martinez de Mendivil.

Al Sr. Alcalde de